

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 115 Fecha: 13/11/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2021 00036	Acciones de Cumplimiento	AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE REQUERIR AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA QUE DENTTO DEL TERMINO DE 5 DIAS ENVIE INFORMACION	12/11/2021	I
20001 33 33 006 2021 00138	Acciones Populares	PROCURADOR 75 JUDICIAL Y PROCURADOR 47 JUDICIAL II	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y CABILDO INDIGENA KANKUAMO	Auto que decreta pruebas AUTO DISPONE: DECRETAR LA PRACTICA DE PRUEBAS	12/11/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 13/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA
HACIENDA MUNICIPAL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00036-00

ASUNTO: TERCER y ULTIMO REQUERIMIENTO
CUMPLIMIENTO FALLO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Apertura de Incidente de Desacato recibida en el buzón electrónico del Juzgado el día nueve (9) de agosto de 2021, presentado por la señora AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO, quien solicita se dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en Sentencia del catorce (14) de abril de 2021.

En el Fallo en mención, este Despacho Judicial ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. -ORDENAR al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA dar cumplimiento a la norma con Fuerza Material de Ley contenida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 que fue reglamentada por el Decreto 2452 de 2015, conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.-En consecuencia se ordena a MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a través de la SECRETARIA DE HACIENDA que dentro del término improrrogable de Un (01) Mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, expida el Acto Administrativo que Decrete la Prescripción frente de las Obligaciones Fiscales por concepto de Impuesto Predial causadas en relación Inmueble de propiedad de la accionante identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-104289, correspondiente a los años de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, siempre que no se haya surtido la debida notificación del Mandamiento de Pago dentro del proceso de Cobro Coactivo respectivo que haya interrumpido el termino de Prescripción, en el evento de estarse tramitando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 818 antes citado. (...)”.

En el escrito de Incidente, la Accionante manifiesta que la Sentencia de fecha catorce (14) de abril de 2021, proferida por este Despacho en el curso de la presente acción constitucional, no ha sido cumplida por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ya que el ente territorial accionado, a través de su Secretaria de Hacienda, no ha expedido el Acto Administrativo por medio del cual se DECRETE la PRESCRIPCIÓN del Impuesto Predial correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial requirió al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en Sentencia del catorce (14) de abril de 2021, con la expedición del Acto Administrativo que Decrete la Prescripción frente de las Obligaciones Fiscales por concepto de Impuesto Predial causadas en relación Inmueble de propiedad de la accionante identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-104289, correspondiente a los años de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, siempre que no se haya surtido la debida notificación del Mandamiento de Pago dentro del proceso de Cobro Coactivo respectivo que haya interrumpido el termino de Prescripción.

El Ente Territorial mediante Oficio recibido en el buzón electrónico de este Despacho el día 02 de septiembre de 2021, dio respuesta al requerimiento antes señalado, precisando lo siguiente:

“(...)

A lo anterior, el Municipio de Valledupar dio cumplimiento mediante Resolución No. 00321 de fecha 31 de agosto de 2021, “Por medio de la cual se decide una solicitud de prescripción”, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado en las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 a cargo del predio identificado con referencia catastral No. 01-03-00-00-0073-0017-0-00-00-0000 de propiedad de los señores AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO y FREDY ANTUAN CALA ORTEGA, conforme a la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: En lo que tiene que ver con el impuesto predial unificado vigencias 2008, 2009, 2010 y 2011 señaladas en la liquidación oficial No. 20136110144, se informa que la Administración Municipal emitió la resolución N. 000016 de fecha 24 de enero de 2019 “por medio de la cual se decreta de oficio la prescripción del impuesto predial unificado, sus contribuciones e intereses de las vigencias 2008, 2009, 2010 y 2011 de los predios del municipio de Valledupar”. Lo que indica que al predio mencionado lo cobija la prescripción masiva de oficio declarada por el ente municipal.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1° y párrafo 1° del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional. Envíese el presente acto administrativo a la contribuyente al correo de notificación informado eder.alfonso@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración conforme a lo definido en el Acuerdo 015 del 28 de noviembre de 2018, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

El contenido del anterior acto administrativo fue notificado a la señora AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO mediante oficio de fecha 01 de septiembre de 2021 y remitido al correo electrónico informado por la accionante...

Conforme a lo anterior, le informarnos a su despacho, que la Administración Municipal dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 14 de abril de 2021, dentro de la presente acción de cumplimiento, sin antes dejar sentado que la contribuyente puede ejercer el derecho de contradicción a través del recurso de reconsideración contra el mencionado acto administrativo. (...)

La respuesta al Requerimiento antes descrito fue complementada mediante Oficio recibido el día 07 de septiembre de la misma anualidad, en el que el Ente Territorial argumento que ha contestado en debida oportunidad todas las solicitudes de Prescripción de Impuesto Predial allegadas por la accionante y contra las cuales no se ha presentado Recurso alguno, precisando que la primera fue interpuesta el 08 de septiembre de 2020 y su respuesta fue emitida mediante Resolución No. 000109 del 20 de octubre del mismo año; posteriormente, presentó una nueva Petición el 3 de diciembre de 2020, que fue atendida mediante Resolución No. 000179 del 17 de

diciembre de 2020, Actos Administrativos que fueron notificados al correo electrónico proporcionado por la accionante.

Aunado a lo anterior, el día 02 de septiembre de 2021, la accionante presenta un segundo escrito de Incidente de Desacato, en el que precisa que, si bien es cierto, el ente territorial expidió la Resolución No. 00321 del 31 de agosto de 2021, que fue debidamente notificada y mediante la cual presuntamente se da cumplimiento al Fallo de Primera Instancia proferido dentro de la presente acción constitucional, también lo es, que con dicho Acto Administrativo no se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho, ya que en el mismo se procede a Rechazar la Prescripción de la acción de cobro en relación al Impuesto Predial de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, contrariando la orden impuesta por esta agencia judicial.

Por lo expuesto, encuentra el despacho que, si bien es cierto, la Orden Judicial impartida al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en Sentencia del catorce (14) de abril de 2021, consistía en la expedición del Acto Administrativo en el que se decretara la Prescripción frente a las Obligaciones Fiscales por concepto de Impuesto Predial causadas en relación Inmueble de propiedad de la accionante identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-104289, correspondiente a los años de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, también lo es, que dicha orden quedó condicionada al evento en que el ente territorial hubiese surtido en debida forma la notificación del Mandamiento de Pago dentro del proceso de Cobro Coactivo respectivo que interrumpe el termino de Prescripción, teniendo en cuenta que, esta agencia judicial no tenía certeza de dicha situación, ya que el ente accionado guardo silencio sobre esta circunstancia al momento de Contestación de la presente acción constitucional.

Cabe destacar que, el ente territorial accionado en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 00321 del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se da cumplimiento al Fallo Judicial de fecha 14 de abril, citado en precedencia, precisa lo siguiente:

“(…)

En firme y ejecutadas las liquidaciones oficiales, y por la mora de impuesto predial unificado a cargo del predio identificado con referencia catastral No. 01-03-00-00-0073-0017-0-00-00-0000 la Administración Municipal procedió a iniciar contra la señora AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO los procesos de cobros coactivos Nos. 20136421902, 20176400173 y 20180014533, correspondientes a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; procesos que han sido debidamente notificados a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA y por la página web del municipio, notificación que es permitida por la ley 1437 de 2011. (...).”

Conforme a lo anterior, es claro que el ente territorial accionado argumenta que, no es procedente que se declare la Prescripción de la acción de cobro por concepto de Impuesto Predial en relación a las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, tal como lo ordeno esta agencia judicial, teniendo como fundamento que el Mandamiento de Pago que interrumpe el termino de Prescripción de la acción de cobro fue debidamente notificado a la demandante, en consonancia con la condición impuesta en el Fallo de Primera Instancia, antes referenciado.

Consecuente con lo anterior, mediante Auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021, esta agencia judicial REQUIRIÓ por Segunda Vez al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que acreditara el proceso de notificación del Mandamiento de Pago dentro de los Procesos Coactivos Nos 20136421902, 20176400173 y 20180014533, indicando la forma de notificación y aportando las Pruebas de la

misma, con el fin de verificar si efectivamente fue interrumpido el termino de Prescripción en relación a la Acción de Cobro por concepto de Impuesto Predial de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 a cargo del Predio identificado con referencia catastral 01-03-00-00-0073-0017-0-00-00-0000, propiedad de los señores AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO y FREDY ANTUAN CALA ORTEGA, teniendo en cuenta que la orden impuesta fue condicionada al cumplimiento de la debida notificación del Mandamiento de Pago dentro del proceso de Cobro Coactivo respectivo

Es así, como el ente territorial, a través del Secretario de Hacienda Municipal, remite mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2021, Informe relacionado con lo requerido por este despacho, aportando como Prueba los documentos contentivos de los expedientes de Cobro Coactivo seguidos contra la señora OSPINO OROZCO, en los que se resalta lo siguiente:

“(…)

PROCESO COBRO COACTIVO No. 20136421902

(…)

5. Mandamiento de pago No. 2013062316 de fecha 2013-12-09 en el cual se libra mandamiento de pago contra la señora AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO, por concepto de impuesto predial unificado vigencias 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 a cargo del predio identificado con referencia catastral No. 01-03-0073-0017-000.

6. Guía de la empresa de correo certificado SERVIENTEGRA S.A., a través del cual se remite a la dirección registrada de la contribuyente copia del mandamiento de pago, tal y como consta en el documento anexo, demostrándose con ello, que el mandamiento de pago fue notificado conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y en el Acuerdo Municipal.

PROCESO COBRO COACTIVO No. 20176400173

(…)

4. Mandamiento de pago No. 2018580042705 de fecha 2018-10-08 en el cual se libra mandamiento de pago contra la señora AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO, por concepto de impuesto predial unificado vigencias 2014, 2015, 2016 a cargo del predio identificado con referencia catastral No. 01-03-0073-0017-000.

5. Citación para notificar el mandamiento de pago No. 2019710005580 de fecha 2019-05-30, con el fin de que la contribuyente se acercara a las instalaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal para recibir notificación personal del mandamiento de pago.

(…)

PROCESO COBRO COACTIVO No. 20180014533

1. Mandamiento de pago No. 2019580002135 de fecha 2019-05-30 en el cual se libra mandamiento de pago contra la señora AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO, por concepto de impuesto predial unificado vigencias 2017 y 2018 a cargo del predio identificado con referencia catastral No. 01-03-0073-0017-000.

2. Citación para notificar el mandamiento de pago No. 2019710024092 de fecha 2019-05-30, con el fin de que la contribuyente se acercara a las instalaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal para recibir notificación personal del mandamiento de pago No. 2019580002135 (...)."

En efecto, si bien es cierto, se aportan los Mandamiento de Pago No. 20130621316 de fecha 09 de diciembre de 2013, No. 2010520042705 del 08 de octubre de 2018 y 2019580002135 de fecha 30 de mayo de 2019, junto con los Oficios de Citación a la accionante para efectos de adelantar la notificación personal de los mismos, no se acredita si efectivamente el proceso de Notificación se surtió de manera personal o en forma Subsidiaria mediante Aviso, ya que no se aporta el Acta de Notificación Personal o la Publicación del Aviso respectivo que permita acreditar que efectivamente se interrumpió el termino de Prescripción con la debida notificación.

Por tanto, el Despacho considera pertinente Previo a Abrir el INCIDENTE DE DESACATO, conforme a la competencia que otorga el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, REQUERIR POR TERCERA Y ULTIMA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, acredite como fue surtido el Proceso de Notificación del Mandamiento de Pago dentro de los Procesos Coactivos Nos 20136421902, 20176400173 y 20180014533, indicando la forma de notificación y aportando las Pruebas de la misma, es decir, si se surtió por Notificación Personal, aportando la debida Acta de Notificación o si por el contrario, de no ser posible la notificación personal, se surtió de manera subsidiaria por Aviso, mediante la fijación en un lugar publico de la oficina y en la pagina web del ente territorial, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y el Acuerdo 031 de 2014, con el fin de verificar si efectivamente fue interrumpido el termino de Prescripción en relación a la acción de cobro por concepto de Impuesto Predial de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 a cargo del predio identificado con referencia catastral 01-03-00-00-0073-0017-0-00-00-0000, propiedad de los señores AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO y FREDY ANTUAN CALA ORTEGA, teniendo en cuenta que la orden impuesta fue condicionada al cumplimiento de la debida notificación del Mandamiento de Pago dentro del proceso de Cobro Coactivo respectivo.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001-33-33-006-2021-00036-00?csf=1&web=1&e=YHDeaK

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a través del SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL, Dr. CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO o quien haga sus veces, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, acredite como fue surtido el Proceso de Notificación del Mandamiento de Pago dentro de los Procesos Coactivos N°s 20136421902, 20176400173 y 20180014533, indicando la forma de notificación y aportando las Pruebas de la misma, es decir, si se surtió por Notificación Personal, aportando la debida Acta de Notificación o si por el contrario, de no ser posible la notificación personal, se surtió de manera subsidiaria por Aviso, mediante la fijación en un lugar público de la oficina y en la página web del ente territorial, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y el Acuerdo 031 de 2014, con el fin de verificar si efectivamente fue interrumpido el termino de Prescripción en relación a la acción de cobro por concepto de Impuesto Predial de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 a

cargo del predio identificado con referencia catastral 01-03-00-00-0073-0017-0-00-00-0000, propiedad de los señores AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO y FREDY ANTUAN CALA ORTEGA, teniendo en cuenta que la orden impuesta fue condicionada al cumplimiento de la debida notificación del Mandamiento de Pago dentro del proceso de Cobro Coactivo respectivo., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: PROCURADOR 75 JUDICIAL I y PROCURADOR 47 JUDICIAL II DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR y CABILDO INDIGENA KANKUAMO.

RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00138-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ANTECEDENTES PROCESALES. -

La Audiencia de Pacto de Cumplimiento en el presente proceso se inició el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que la PARTE ACCIONADA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su apoderado, atendiendo recomendación del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (Según acta 020 del 31 de agosto de 2021) recomendó pactar en los siguientes términos: “*se instale una MESA DE TRABAJO y así estudiar a la viabilidad y dar el acompañamiento requerido para la puesta en funcionamiento de LA PLANTA DE PROCESAMIENTO DE FRUTALES DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE FRUTAS Y VERDURAS DEL CORREGIMIENTO DE LA MINA EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPARE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR*”

Sin embargo, la PARTE ACCIONANTE consideró que, para efectos de su exigibilidad ante este despacho, debe tratarse de una propuesta concreta, lo que no ocurre con la sola instalación de una mesa de trabajo. Así las cosas, propuso SUSPENDER la audiencia para efectos de que una vez instalada la Mesa de Trabajo se concrete la propuesta hecha por el Municipio, propuesta que avala el Ministerio Público, por lo que el despacho accedió, fijándose como fecha el 15 de octubre de 2021, aplazada luego para el 12 de noviembre del año en curso, audiencia en la que no fue aceptada por los ACCIONANTES la nueva propuesta de PACTO presentada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la Audiencia realizada el día 12 de noviembre de 2021, No se logró Acuerdo entre las partes con respecto a la propuesta de Pacto presentada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, previa recomendación del Comité de Conciliación de esa Entidad Territorial contenida en Acta 026 de 11 de noviembre de 2021, procede esta Agencia Judicial conforme al



artículo 28 de la Ley 427 de 1998, a Decretar las PRUEBAS Aportadas y Solicitadas con la Demanda y sus Contestaciones, y las que de Oficio estime pertinentes.¹

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: Decretar las siguientes Pruebas:

- PARTE DEMANDANTE

-Documentales:

Téngase como Pruebas Documentales las aportadas con la demanda que obran en el expediente (relacionadas en el acápite de Pruebas 6.1.2 – 6.1.8).

-Documentales Mediante Oficio:

Oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que con destino al presente proceso remita:

a) Copia íntegra y legible del documento o acta contentivo de los “compromisos” asumidos por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y por las AUTORIDADES INDIGENAS para poner en funcionamiento LA PLANTA DE PROCESAMIENTO DE FRUTALES DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE FRUTAS Y VERDURAS DEL CORREGIMIENTO DE LA MINA EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Además de otros documentos que hagan parte integral del mismo.

b). -Copia íntegra y legible del documento o acta del 26 de marzo de 2019 en la cual consta la entrega física de la obra a las autoridades indígenas. Además de otros documentos que hagan parte integral del mismo.

c). -Copia íntegra y legible de la Escritura Pública y el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble en el que se ejecutaron las obras civiles, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y que reposen en los archivos del ente territorial, es decir, los que sirvieron de soporte para celebrar y ejecutar el Contrato de Obra 1050 de 2018.

-INFORME (Artículo 275 de la Ley 1564 de 2021 –CGP).

a) SOLICITAR al Municipio de Valledupar Rendir informe sobre las razones por las cuales, desde el punto de vista de la responsabilidad de la Administración de ese municipio, la PLANTA DE PROCESAMIENTO DE FRUTALES DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE FRUTAS Y VERDURAS DEL CORREGIMIENTO DE LA MINA EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, no se encuentra funcionando, pese a que ese municipio invirtió CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENGA Y SEIS CENTAVOS (\$416'667.772,96) para TERMINAR LA PLANTA DE PROCESAMIENTO DE

¹ ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

FRUTALES DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE FRUTAS Y VERDURAS DEL
CORREGIMIENTO DE LA MINA EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Se decreta esta prueba, a pesar que en el acta 026 de 11 de noviembre de 2021, se recomendó la *“elaboración de un diagnóstico económico para determinar la viabilidad y sostenibilidad técnica y financiera de la puesta en marcha del Centro Tecnológico de Frutas y Verduras del Corregimiento de La Mina, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar”*

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS (Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011-CPACA).

NIEGUESE la solicitud de ordenarle al Municipio de Valledupar remitir todos los antecedentes que se encuentren en su poder, en las entidades del sector central y en las del sector descentralizado de dicho municipio, en materia de planeación, presupuesto, contractual y demás que expliquen las razones y finalidades para haber construido LA PLANTA DE PROCESAMIENTO DE FRUTALES DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE FRUTAS Y VERDURAS DEL CORREGIMIENTO DE LA MINA EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, así como los que determinen los responsables de la puesta en funcionamiento, administración y explotación económica de dicha planta.

Lo anterior por cuanto, con la demanda se aportó todos los antecedentes precontractuales y contractuales relacionados con el Contrato de Obra N° 1050 del 22 de agosto de 2018 (Estudios Previos, análisis económico del sector para atender las necesidades de obras de construcción que adelantara la alcaldía del municipio de Valledupar para la vigencia 2018, certificado de disponibilidad presupuestal, etc.).

- CABILDO INDIGENA KANKUAMO

Las aportadas con la Contestación de la Demanda (vistas en acápite V de pruebas).

- PARTE DEMANDADA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR:

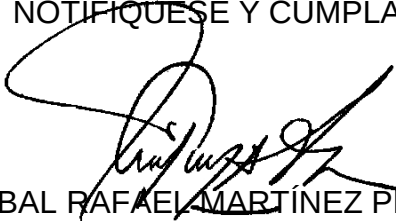
No apporto ni solicito la Práctica de Pruebas.

SEGUNDO: Señálese un periodo PROBATORIO de veinte (20) días de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Una vez vencido el Periodo Probatorio, ingrese el proceso al despacho para ordenar correr traslado a las partes para ALEGAR conforme al artículo 33 de la ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA

J6/AMP/dpp